

Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 3 de julio de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

ANEXO UNICO

Relación de Empresas

Razón social: 1. «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima». Proyecto: Subestación blindada de 220 KW para la subestación «Costasol».

Razón social: 2. «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS). Proyecto: Ampliación de la planta de regasificación de gas natural licuado de Palos de la Frontera (Huelva).

20304 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se autorizan los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Siemens», sistema N, fabricados por «Siemens, Sociedad Anónima».

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don Santiago Marcos López, en nombre y representación de la Entidad «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Orense, número 2,

Vistos los artículos 15, 21, 22 y 23 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, así como las Ordenes sobre tarifas eléctricas, que establecen que los interruptores de control de potencia responderán a un modelo tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía;

Visto el certificado de ensayos número 91011209, emitido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 31 de mayo de 1991, en el que se indica que las muestras han sido ensayadas con resultado favorable, de conformidad con las especificaciones contenidas en la norma UNE 20317-88.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar a la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Siemens», sistema N, serie 5SX1, en sus ejecuciones unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar y tripolar con neutro, para la intensidad nominal de 5 A y ejecuciones unipolar y bipolar para las intensidades nominales de 1,5, 3 y 3,5 A, tensiones 220/380 V, frecuencia 50 Hz y poder de corte 6 KA y su uso como limitadores de corrientes a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 15 de julio de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

20305 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se autorizan los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Simón», sistema N, serie 63, fabricados por «Simón, Sociedad Anónima».

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don José Antonio Redondo Aguado y don Jorge Asunción Vallés, en calidad

de apoderados mancomunados de la Entidad «Simón, Sociedad Anónima», con domicilio social en Barcelona, calle Diputación, números 390 y 392,

Vistos los artículos 15, 21, 22 y 23 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, así como las Ordenes sobre tarifas eléctricas, que establecen que los interruptores de control de potencia responderán a un modelo tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía;

Visto el certificado de ensayos número 90121125, emitido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotécnica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, con fecha 31 de mayo de 1991, en el que se indica que las muestras han sido ensayadas con resultado favorable, de conformidad con las especificaciones contenidas en la norma UNE 20317-88.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar a la Empresa «Simón, Sociedad Anónima», los interruptores automáticos magnetotérmicos (ICP-M) marca «Simón», sistema N, serie 63, en sus ejecuciones unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar y tripolar con neutro, para la intensidad nominal de 5 A y ejecuciones unipolar y bipolar para las intensidades nominales de 1,5, 3 y 3,5 A, tensiones 220/380 V, frecuencia 50 Hz y poder de corte 6 KA y su uso como limitadores de corrientes a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 15 de julio de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20306 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.

De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extienden a todas las explotaciones de leguminosas grano en secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «explotación», «parcela» y «parcela de secano» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano de garbanzos, lentejas, altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yerros y veza en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas en el artículo 3.º de la presente Orden, y únicamente las variedades que a continuación se señalan:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos: Agreste, Aguacil, Alameda, Albolafia, Alcotán, Alto, Amcor, Arborea, Arces, Brocal, Calabur, Corsario, Don Ramón, Dosel, Jasje, Palacio, Pegolette, Prothabat 69, Prothabon 101, Rubi, Rumbo, Talo, Trical, Vital, Z-101, Z-201.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisantes: Amac, Amino, Atea, Ballet, Belinda, Cetus, Frilene, Frijauame, Frimas, Finale, Frisson, Gracia, Ibiza, Jami, Kali, Kusino, Lysino, Orix, Rivalin, Solara, Spica, Tirabi.

Veza: Acis marina, Acis reina, Adicia 46-A, Albina, Armantes, Audeza 46-B, Aula dei-83, Aula dei-118, Bernina, Borda da-4, Buza, Cobra, Corina da-125, Davivosa, Dylvana, Filón, Garonne, Graniada-81, Gravasa 81, Kira, Libia, Magna, Mezquita, Neska, Nordeula, Rucu, Semiada 64, Senda da-247, Serva 174, Silna, Supra, Urgelba 362, Valor, Vereda.

Yeros: Huly, Moro da-131, Moro da-5, Moro da-291.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades y ecotipos.

Lentejas: Todas las variedades y ecotipos.

Igualmente, serán asegurable cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluir el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Programa de Fomento Experimental de Cultivos Proteicos.

Con carácter excepcional, y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades en los grupos anteriores.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferior a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para las producciones objeto del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «rizza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

A estos efectos no serán considerados, como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo indicadas en los apartados d)

y e), los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contratados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Art. 4.º El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen la explotación, teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables producidas por causas no controladas por el agricultor. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no superase el rendimiento máximo asegurable establecido para las diferentes especies y para cada comarca agraria o término municipal, por este Ministerio, en la Orden de 10 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), salvo para las provincias y especies que figuran en el anexo II de la presente Orden en las que serán de aplicación los fijados en el citado anexo.

Si la Agrupación no estuviere de acuerdo con el rendimiento declarado se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al agricultor demostrar los rendimientos especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan corregido por mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al agricultor, por acaecimiento de riesgos no cubiertos o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá solicitar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si las esperanzas de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria (Seguro Complementario) que le garantice contra los riesgos de pedrisco e incendio dicha producción complementaria.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma, más el rendimiento declarado en el Seguro Integral, no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Art. 5.º Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie, o variedad en su caso, se aplicará a todas las parcelas cultivadas de la misma.

Leguminosas pienso:

Altramuces: 35 pesetas/kilogramo.

Guisantes: 40 pesetas/kilogramo.

Haboncillos: 35 pesetas/kilogramo.

Habas secas: 41 pesetas/kilogramo.

Yeros: 35 pesetas/kilogramo.

Veza: 36 pesetas/kilogramo.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz: 120 pesetas/kilogramo.

Venoso andaluz: 150 pesetas/kilogramo.

Castellano: 70 pesetas/kilogramo.

Mulato: 60 pesetas/kilogramo.

Pedrosillano: 80 pesetas/kilogramo.

Otras variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Lentejas:

Pardina: 90 pesetas/kilogramo.

Verdina: 65 pesetas/kilogramo.

Rubia castellana y otras: 80 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Seguro Complementario se iniciarán y finalizarán en las fechas establecidas en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el período de garantía fijado anteriormente y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano será:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: El período de suscripción se iniciará el 1 de septiembre de 1991 y finalizará en las fechas siguientes:

Habas secas, haboncillos, guisantes y veza: 31 de diciembre de 1991.
Altramucos: 15 de enero de 1992.
Yeros: 31 de enero de 1992.
Lentejas: 16 de marzo de 1992.
Garbanzos:

Para las provincias de León, Salamanca y Zamora: 30 de abril de 1992.

Para la provincia de Jaén: 31 de marzo de 1992.

Para las restantes provincias: 16 de marzo de 1992.

En el caso de pólizas con más de una especie o ecotipo asegurados, la fecha límite de suscripción será la de la especie más temprana.

b) Seguro Complementario: Se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará en las fechas siguientes:

Altramucos, guisantes, habas secas, haboncillos, lentejas, yeros y veza: 15 de junio de 1992.

Garbanzos: 30 de junio de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Leguminosas Grano, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Ambito de aplicación

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete.	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona.	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz.	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real.	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba.	Campaña alta y baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Cuenca.	Resto provincia, Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta.	Habas secas y haboncillos. Lentejas, garbanzos, veza y yeros.

Provincia	Comarcas	Especies
Gerona.	Resto provincia.	Lentejas, veza y yeros.
Granada.	Todas. Baza y Huéscar. La Costa. Guadix y Alhama. Resto provincia.	Habas secas y haboncillos. Garbanzos. Veza. Lentejas, Garbanzos y veza. Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.
Guadalajara.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huelva.	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca.	Hoya de Huesca, Bajo Cinca y La Litera.	Guisante y veza.
Jaén.	Resto provincia. Campaña norte, campiña sur y sierra sur. Resto provincia.	Veza. Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza. Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León.	Esla-Campos y Sahagún.	Lentejas, garbanzos y veza.
Lérida.	Resto provincia. Alto Urgel, Solsones y Noguera.	Lentejas y garbanzos. Guisantes.
Madrid.	Las Vegas. Campaña, Area Metropolitana de Madrid y sur occidental. Lozoya-Somosierra.	Veza, Yeros, Lentejas y Garbanzos. Veza, Yeros y garbanzos.
Málaga.	Todas.	Veza y yeros. Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra.	Todas.	Habas secas, haboncillos, veza y guisantes.
Palencia.	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca.	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Segovia.	Todas.	Yeros y veza.
Sevilla.	Sierra norte, sierra sur y campiña. Resto provincia.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz. Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Soria.	Burgo de Osma, Campo de Gomara, Almazán, Arcos de Jalón y Soria. Resto provincia.	Guisantes, veza y yeros.
Tarragona.	Conca de Barberá.	Veza y yeros. Guisantes, veza y yeros.
Teruel.	Todas.	Veza y yeros.
Toledo.	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid.	Tierra de Campos y centro.	Lentejas y veza.
Zamora.	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza.	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca. Resto provincia.	Veza, Guisantes y yeros. Guisante y yeros.

ANEXO II

Seguro Integral de Leguminosas Rendimientos máximos asegurables (Kilogramos por hectárea)

Provincia/comarca	Garbanzos	Veza	Yeros	Guisantes
Huelva:				
Condado campiña	850	-	-	-
Soria:				
Burgo de Osma	-	885	1.000	700
Soria	-	885	1.000	800
Campo de Gomara	-	885	1.000	800
Almazán	-	885	1.000	800
Arcos de Jalón	-	885	1.000	700
Tarragona:				
Conca de Barberá	-	700	700	800